

Núm. de expediente: DA-2019-0106

Solicitante: [REDACTED]

RESOLUCIÓN de la Gerenta de Recursos, por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vista la propuesta de resolución efectuada por la responsable del Departamento de Transparencia de la Gerencia de Recursos, de fecha 2 de mayo, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 32.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en virtud de lo que dispone el artículo 3.1 de la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Barcelona y el Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2015, adopta lo siguiente:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Estimar la solicitud contenida en el apartado primero, quinto y sexto, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho IV de la propuesta de resolución.
- Inadmitir la solicitud contenida en el apartado segundo, tercero y cuarto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública si para obtener la información que se solicita se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolución al [REDACTED]

Barcelona, a 2 de mayo de 2019

Firmado

[REDACTED]

Maria Pilar Miràs Virgili
Gerenta de Recursos
Ajuntament de Barcelona

Núm. de expediente: DA-2019-0106

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por el [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 3 de abril de 2019, el [REDACTED] efectuó solicitud de acceso a la información pública en el Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente el [REDACTED] en relación con el empadronamiento de menores hijos de padres separados, solicitaba la siguiente información:

“En base a la normativa en vigor existente durante los años 2017, 2018 y hasta 31/03/19, sobre el empadronamiento de menores no emancipados de padres separados o divorciados que no conviven. Solicito cantidades, ningún dato personal que contravenga la ley de protección de datos sobre los siguientes términos y en las fechas mencionadas.

- *Número de menores de edad empadronados durante el periodo citado*
- *Número de menores empadronados con la firma de ambos progenitores.*
- *Número de menores empadronados con la presentación de sentencia judicial y firma de ambos progenitores separados o divorciados legalmente.*
- *Número de menores empadronados con la firma de un progenitor únicamente y presentación del modelo de "declaración responsable".*
- *Número de sanciones en este periodo por irregular empadronamiento de menores por uno o ambos progenitores.*
- *Número de empadronamientos de menores no efectuados por este ayuntamiento por deficiencias o datos falsos.”*

II.- La solicitud fue derivada al Departamento de Población de la Gerencia de Recursos, siendo que dicho Departamento remitió al Departamento de Transparencia un informe por el que se facilitaba parte de la información solicitada, y se interesaba inadmitir el resto, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Recursos, atendiendo a que la información solicitada depende de una sola área.

IV.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado primero, esto es, el número de menores empadronados durante el período 2017, 2018 y hasta 31/03/2019, el apartado quinto, esto es, el número de sanciones en este periodo por irregular empadronamiento de menores por uno o ambos progenitores, y el apartado sexto, esto es, el número de empadronamientos de menores no efectuados por este ayuntamiento por deficiencias o datos falsos, el Departamento de Población emite respuesta que adjunta se acompaña a este propuesta de resolución.

V.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado segundo, esto es, número de menores empadronados con la firma de ambos progenitores, en el apartado tercero, esto es, número de menores empadronados con la presentación de sentencia judicial y firma de ambos progenitores separados o divorciados legalmente, y en el apartado cuarto, esto es, número de menores empadronados con la firma de un progenitor únicamente y presentación del modelo de "declaración responsable", el Departamento de Población informa en el sentido de que los datos no están disponibles, por cuanto su búsqueda supone examinar cada uno de los expedientes padronales, ya que no existe una manera automatizada de hacer esta distinción en la documentación aportada en la tramitación.

El artículo 29.1.b) de la LTAIBG dispone que:

Artículo 2. Inadmisión de solicitudes

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración. En tal caso, se puede dar la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la respuesta del apartado primero, estamos ante unos 75.000 empadronamientos.

Para conocer los datos solicitados sería necesario abrir cada uno de los expedientes y mirar expediente por expediente de forma manual. Debido al gran volumen de expedientes, esto es, unos 75.000, la tarea para obtener estos datos requeriría una inversión de tiempo muy elevada.

Por todo lo expuesto en el caso que nos ocupa estaríamos ante la aplicación de la causa de inadmisión citada, atendiendo al gran número de expedientes que afecta y que deberían ser tratados manualmente para obtener la información.

La GAIP se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a la información ampara una cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de los que dispone, pero la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrados en los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que son en poder de la Administración. De acuerdo con esto es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o tratamiento para la elaboración de estos datos que constan en registros o archivos, ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

VI.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos de Derecho descritos procede:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Estimar la solicitud contenida en el apartado primero, quinto y sexto, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho IV de la presente propuesta de resolución.
- Inadmitir la solicitud contenida en el apartado segundo, tercero y cuarto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública si para obtener la información que se solicita se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolución al [REDACTED]

Barcelona, a 2 de mayo de 2019

Firmado [REDACTED]

Rosa Valentí Fontanet
Cap del Departament de Transparència
Ajuntament de Barcelona